

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 426/2023
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de treinta de agosto del año en curso. Asimismo **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR** que una vez consultado el “*Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*” se advierte que se encuentran vigentes las firmas electrónicas de las personas autorizadas para consulta del expediente electrónico. Doy fe.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintitrés.

I. Admisión y trámite de la demanda.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, en la que impugna:

“LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: El decreto número MIL SETENTA Y UNO, publicado en el periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6206, de cinco de Julio de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a [...], con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 426/2023

Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer.

II. Domicilio, autorizados, delegados y uso de medios electrónicos.

En ese sentido, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, se tiene al Poder Judicial de la entidad designando **delegados, autorizada** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Referente a los correos electrónicos señalados para este efecto dígasele que no ha lugar proveer de conformidad, toda vez que la Ley Reglamentaria de la materia no reconoce dichos medios digitales como instrumentos validos de notificación.

Asimismo, en atención a la solicitud expresa del promovente, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con la consulta en el sistema electrónico de este Máximo Tribunal, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada Ley Reglamentaria, así como 12², y 14, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

[...].

² **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud.**

En cuanto a la petición parga que se le permita imponerse de los autos, por medios como cámaras, grabadoras y lectores ópticos; **se autoriza** para que haga uso de cualquier medio digital que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

III. Ofrecimiento de pruebas.

Por otra parte, con fundamento en los numerales 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al actor **ofreciendo** como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Lo anterior, a excepción de: **“4. Documental pública. Consistente en impresión del periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6155 de fecha 29 de diciembre del año 2022, [...]”**, en virtud que de la revisión de los anexos no se advierte que hubiera sido adjuntada.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 426/2023

Respecto de la solicitud del promovente de que sean requeridas por esta Suprema Corte, **“Las documentales públicas, consistentes en la totalidad de las constancias que integren el expediente que contiene el procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado de Morelos, que sirvieron como sustento para determinar el otorgamiento de la pensión por jubilación a [...], motivo de la presente Controversia”**, dígase que serán requeridas en caso de que se consideren necesarias.

IV. Oportunidad.

La mencionada demanda fue promovida dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción I³, de la Ley Reglamentaria de la materia. Esto es así, porque el decreto impugnado se publicó el cinco de julio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; por tanto, el plazo de **treinta días** para presentar la demanda transcurrió del **jueves seis de julio al jueves treinta y uno de agosto del presente año**. De ahí que, si la demanda se presentó el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, **su presentación resulta oportuna**.

Ahora bien, no pasan inadvertidas las manifestaciones del actor contenidas en diversas páginas del escrito de demanda, en el que señala que los decretos número mil ciento cinco (**1105**) y quinientos setenta y nueve (**579**), por los que, respectivamente, se aprobaron el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, transgreden ciertos principios presupuestales; sin embargo, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda así como de los conceptos de invalidez que se formulan, es posible apreciar con claridad que el promovente impugna **únicamente**, la invalidez del Decreto número mil setenta y uno (**1071**) publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

³ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].

V. Poderes demandados y emplazamiento.

En esa tesitura, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos**, no así al Secretario de Gobierno de la entidad, ya que se trata de un órgano interno o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, la cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**⁴

Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades mencionadas con copia simple del escrito inicial, para que presenten su contestación⁵ dentro del plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, en el entendido de que los anexos que acompañan al escrito de demanda quedarán a disposición para su consulta en esta Sección.

De igual forma se les requiere a efecto de que **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista. Ello de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO**

⁴ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, con número de registro 191294.

⁵ Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).⁶.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho ****/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

VI. Requerimiento.

A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Ejecutivo local para que remita copia

⁶ Tesis **P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

certificada del Periódico Oficial del Estado, que contenga la publicación del Decreto impugnado.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación. **Apercibido** que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII. Vista a Fiscalía General y Consejería del Gobierno Federal.

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito inicial de demanda dese vista a la **Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifiesten lo que a su representación corresponda. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al mencionado escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en la ya referida sección. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁷.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del citado Acuerdo General, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **11177/2023**. De conformidad con el

⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 426/2023

numeral 16, fracción I, del multicitado Acuerdo, dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo.

VIII. Uso de expediente electrónico.

Hágase del conocimiento de las partes que, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente [liga](https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f) o [hipervínculo](https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f) <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada Ley Reglamentaria; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y 38, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del citado Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 426/2023

Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23 del Acuerdo General **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **426/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste. CIVAJEOM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	OIAL550224MDFRHR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T16:46:08Z / 04/10/2023T10:46:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	83 b5 fb fc ef e2 04 9f e0 f8 53 d0 35 b3 1f 14 cb f1 86 01 70 cf 5f fb 18 f3 46 ab 03 7c 44 4e e4 50 59 90 7a 53 c3 89 34 b5 35 24 37 44 a8 1c 00 96 2b e8 4f fd 09 62 eb e1 cc dd e4 be 9b 75 32 a0 b3 cf a2 df e4 66 e2 da 76 9e 4a 94 f0 35 0f 7b 45 53 9e 10 01 1a 9a 7f ee c9 42 17 65 15 1e 38 18 a5 a8 25 7d 83 e5 ec 8b a5 42 d8 77 94 e3 f4 5a 47 12 fa 28 88 a0 c8 cc 3c 19 6d 4f 40 07 f7 20 8a a4 a1 78 86 46 67 86 59 5a 8a d7 6e 98 4a 27 a4 58 c8 2f 40 5e db 78 e5 3d 8f 4a 18 fe 00 f8 20 7a a5 49 e0 ea b8 49 2e 2c 08 9c cc bb b2 70 ff dd 77 cc db ef 9b c6 eb 39 6f 0e 92 55 09 fb fe fe c0 02 be e3 62 c2 67 89 84 d6 0f df 8e 72 a2 e3 bd 93 22 2c c8 97 41 26 84 86 b0 34 d7 28 44 f8 23 0a 4e d1 c4 24 65 cc 09 b8 af 8d f8 98 be 9b 4d af 72 62 bc 05 a7 e9 29 40 2e				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T16:46:08Z / 04/10/2023T10:46:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T16:46:08Z / 04/10/2023T10:46:08-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6286504				
	Datos estampillados	6D88C987D902B9517E43F3E00D7803281AD73202520ACC91C063C46A1831B652				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2023T23:40:30Z / 03/10/2023T17:40:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	62 c7 cb 7b 76 46 65 e3 65 33 3f 72 7e 30 f6 ff c3 e5 c5 ac 49 b8 9c ab 4f b6 a8 50 4d fa 4e b2 83 e1 3c 18 88 6f ec d9 3d 3d 18 b9 0b 79 75 ff 06 80 86 db 9d d7 91 dc 61 d2 88 f0 a7 b0 ad 03 14 24 03 8d 4f 0b 89 d2 ad c8 92 cc 86 10 1f 0b fc 43 eb ac f9 26 8c fb ef a1 ac 89 6d bd 17 be 85 e5 ad 90 e5 8a c0 6f f1 91 dc 10 5b cb 76 09 e8 de ed 87 5b 4a 11 fe 98 89 ee a0 1a 76 4d 63 65 31 0e 82 89 cd 4a c5 83 39 da 5f c9 58 4f 90 c3 81 bf 90 d3 b0 f2 e7 79 e3 81 0e bd 73 a2 ed c5 8e 97 49 61 62 59 b6 cf b0 59 ed f2 31 69 da 33 03 41 45 a7 41 fe 77 18 fd 77 61 81 ae dd ed ac 55 d7 1f 3e 41 fd 30 29 09 1e a9 eb 2e 0d 6b 33 3f 00 4c 1d 32 12 5d 14 54 53 9b 4b 34 eb 6c 55 6e 4d eb ed b3 4b a5 9b 44 18 00 5d 4d 31 79 f4 20 10 0a 1a f8 f2 54 75 d0 e2 14 64 43 f6 af				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2023T23:43:52Z / 03/10/2023T17:43:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2023T23:40:30Z / 03/10/2023T17:40:30-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6284157				
	Datos estampillados	B097839E4A365D9438B3AC45F45B5138D182B541E5DF83029559365654874D4D				